



Del Rol N° 61.911-2014.-

Coyhaique, a veintiseis de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 34 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra del ADIDAS CHILE LIMITADA representada para estos efectos por don FREDERIC SERRANT, ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle Santa María N° 6350 de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidora por doña VALERIA ANDREA BARRIA PEREZ, cédula de identidad n° 10.272.682-0, Chilena, no detalla domicilio, en razón de que el día 27 de febrero de 2014, la consumidora denunciante compró a través de la página web de la denunciada "www.adidas.cl" 2 productos por un valor total de \$54.980, pago que fuere realizado el mismo día. Agrega que posteriormente con fecha 28 de febrero de 2014, se le informó a la consumidora que uno de los productos no se encontraba en stock, razón por la cual le sería devuelto el precio pagado. Sin embargo dicho reembolso no fue hecho por el total del precio pagado, puesto que del precio pagado por el producto que no se encontraba en stock, de \$34.990, sólo se le devolvió la suma de \$19.990.

Tales antecedentes de hecho se constituyen según el servicio denunciante, se configura como un incumplimiento en los términos pactados con el consumidor, lo anterior por el actuar negligente por parte del proveedor en la prestación del servicio pactado, lo que causa un menoscabo al consumidor; razones todas por las cuales y previas citas legales, solicita se imponga el máximo de las multas al proveedor denunciado, con costas;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 40 y siguiente, la consumidora denunciante doña VALERIA ANDREA BARRIA PEREZ, C.I. N° 10.272.682-0, dentista, domiciliada en calle Francisco Bilbao N° 1130 de Coyhaique interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada ADIDAS CHILE LIMITADA representada por don FREDERIC SERRANT, solicitando el pago total \$100.000, correspondiente al daño material y moral sufrido por la actora, con costas; funda su pretensión indemnizatoria en los hechos en que se sustenta la denuncia infraccional;

Que en lo principal del descrito de fojas 50, consta transacción en materia civil suscrito por la parte demandante y la parte demandada, en el que -entre otras- se otorgan total finiquito respecto de los hechos que sirven de fundamento a la denuncia de autos, el cual este Tribunal por resolución e fojas 52 tuvo presente, trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 de la ley N° 19.496 esto es, la inobservancia por parte de la denunciada de la obligación de ésta a respetar los términos convenidos en la entrega de un bien o en la prestación de un servicio -cuyo es el caso de marras- con el consumidor y el actuar negligente en la prestación del servicio de la denunciada como causa de un menoscabo al consumidor;

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica que impone el artículo 14° de la ley N° 18.287, si bien, conforme a la documental de fojas 14 y 17, logra acreditarse que efectivamente el monto a reembolsar de \$34.990 por parte de la denunciada, no se hizo de forma completa, puesto que sólo se transfirió la suma de \$19.990, tal hecho en concepto de este sentenciador no logra configurar la gravedad necesaria para entenderse como infraccionados los preceptos citados por el servicio denunciante, máxime cuando en la secuela del juicio, conforme se extrae del acuerdo que en materia civil se ha suscrito por la consumidora y la denunciada, se ha resarcido con creces el monto adeudado; no existiendo de consiguiente el menoscabo al que hace alusión el artículo 23° de la ley 19.496; a lo que debe agregarse que no existen en autos probanzas que den cuenta precisamente de los términos o condiciones pactados entre el proveedor y el consumidor para que este sentenciador pueda, a la

luz de ello, ponderar el acusado incumplimiento, razones todas que llevan a desestimar la denuncia en autos;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltma Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014; aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado latamente en lo considerativo de esta sentencia convirtiéndose ello en un aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta infraccional hubiere acarreado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496 se convierte en un imperativo para el servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho acaecido en autos y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 34 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de la responsabilidad infraccional denunciada a ADIDAS CHILE LIMITADA, representada en autos por don **Frederic Serrant**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



